

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 25 de noviembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26587
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 16 DE 1947 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se declaran de utilidad pública unas zonas de terreno para la Universidad Industrial de Cali, se decretan unas exenciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Decláranse de utilidad pública las zonas de terreno que la Nación, el Departamento del Valle o el Municipio de Cali juzgaren necesarias para los edificios para la Universidad Industrial o para extensión de sus servicios.

ARTICULO 2° Exonéranse de toda clase de derechos de aduana y muellaje las maquinarias, material de laboratorio y equipos para enseñanza industrial que la Universidad Industrial de Cali llegare a importar para su uso exclusivo. Igualmente, exonérase de los mismos derechos el instrumental que para su uso exclusivo importe el Conservatorio de Cali, Escuela Vallecaucana de Bellas Artes.

ARTICULO 3° Elévase a la suma de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000) la contribución anual de la Nación para el funcionamiento y sostenimiento del Conservatorio de Cali, Escuela Vallecaucana de Bellas Artes.

ARTICULO 4° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. de P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, noviembre doce de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José M. BERNAL

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA

LEY 17 DE 1947 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se honra la memoria de un prócer de la Independencia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Hónrase la memoria del Coronel Francisco Vilches, con motivo de cumplirse el primer centenario de su muerte, ocurrida en Plato, Departamento del Magdalena, el día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ARTICULO 2° Por cuenta de la Nación se erigirán sendos bustos en bronce del Coronel Vilches, uno en Cartagena y otro en San Pedro Alejandrino, con la siguiente leyenda cada uno:

“La República de Colombia al Coronel Francisco Vilches, condecorado con el busto del Libertador, primer abanderado del Estado cuando la heroica Cartagena dio el grito de independencia, gran patriota y modelo de desinterés, con motivo del centenario de su muerte, ocurrida en Plato el día quince de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.”

PARAGRAFO. Estos bustos serán colocados en los lugares que respectivamente designe la Academia de Histo-

ria de Cartagena de Indias y la Junta de Conservación y Ornato de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 3° Para el cumplimiento de la presente Ley, la Nación destina la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000) que se pondrá, por partes iguales, a disposición de los Gobernadores de Bolívar y Magdalena, a quienes se encargará la adquisición de los referidos bustos.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. de P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, noviembre doce de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José M. BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Eduardo ZULETA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 18 DE 1947 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 18 de 1943.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Departamento de Boyacá podrá destinar al servicio que considere más adecuado, los bienes que le fueron cedidos por la Ley 18 de 1943, en su artículo 4°.

PARAGRAFO. En estos términos queda modificada la disposición referida.

ARTICULO 2° Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. de P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, noviembre doce de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José M. BERNAL

El Ministro de Educación Nacional,

Eduardo ZULETA

LEY 19 DE 1947 (NOVIEMBRE 12)

por la cual se honra la memoria del reverendo Padre José María Campoamor, S. J.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República de Colombia exalta la memoria del reverendo Padre José María Campoamor, S. J.,

CONTENIDO

EN LA ÚLTIMA PAGINA